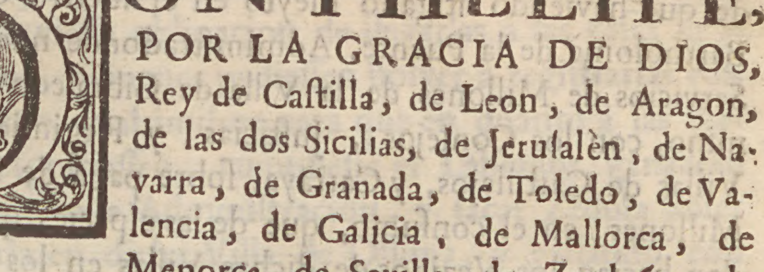
27°

✠



DON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme de el Mar Occeano, Archi-duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg de Flandes, Tiròl, y Barzelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de el nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Chanzillerias, y Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gorvernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones ante quien esta nuestra Real Carta Executoria, ò su traslado, signado de Escrivano Publico, sacado con authoridad de Justicia, fuere presentado, y de lo en ella contenido, pedido su execucion, y cumplimiento, salud, y gracia: Sabed, que ante los de el nuestro Consejo de Hazienda en Sala de Millones, Pleyto hà pendido, y tratado entre partes de la vna la Ciudad de Sevilla, su Justicia, Regimiento, y Vezinos; y Mathias Phelipe Romàn su Procurador, en su nombre, y de la otra, Don Alberto Gomez de Andrade, à cuyo cargo estàn por Arrendamiento las Rentas Provinciales de dicha Ciudad, y su Reynado; y Manuel de Salazar su Procurador, en su nombre, sobre que en dicha Ciudad, y con sus Vezinos se observen, y guarden diferentes nuestras Reales Executorias, y Despachos, dados por los de el nuestro Consejo à favor de

la Villa de Offuna, y otras, que aqui se expressaràn, y lo en ellas mandado, y otras cosas en dicho Pleyto contenidas, el qual tuvo principio ante Nos en doze de Agosto de el año passado de mil setezientos, y treinta, con el motivo de que haviendo litigado Pleyto en el nuestro Consejo Don Bartholomè de la Puente, Administrador de nuestros Reales Servicios de Millones de la Villa de Gibraleon. y su Termino, con los Consejos, Justicias, y Regimientos de las Villas de Castillejos, y Cartaya, sobre paga de Derechos de Millones, en el consumo, que de las especies que los adeudan hacìan los Vezinos de dichas Villas en los campos comunes, y valdìos de ellas se declarò por los de el nuestro Consejo, por Auto de diez y nueve de Mayo de mil setezientos y diez y seis, no molestasse à los Vezinos de dichas Villas sobre el registro, y concierto de sus Ganados, y Sementeras, por tener justificado hallarse en la possesion de registrar, y pagar los expressados Derechos en sus Domicilios, y otras cosas, de que se despachò nuestra Real Carta Executoria en veinte y cinco de dicho mes, y año: y haviendose ocurrido ante los de el nuestro Consejo por Don Diego Joseph Barrientos, vezino de dicha Villa de Offuna, quexandose de los procedimientos de el Juez Subdelegado de Rentas de ella, su Administrador, y Ministros, sobre que haviendose sacado Zedula de passo, y licencia de el Administrador, rubricada de dicho Juez para conducir à las casas de su morada vna Oveja de las rezelladas, separadas, y reconocidas por inutiles para el gasto, y consumo de su casa, y labor, y la de su hermano Don Gregorio Barrientos, y en fuerza de dicha licencia llevadola vno de sus sirvientes à la casa de la Administracion, le previno el Administrador à el Zagal que la llebava, no se matasse sin que primero se reconociesse: lo que haviendose executado por el Escrivano, y Ministros, se havia hallado no estàr preñada dicha Oveja, con que concurria lo executado por dicho Administrador, con otro sirviente de dicho Don Diego en la introducion de vna Novilla de vn año, que se havia muerto, pues haviendo sacado Zedula de passo para su introducion, y llevadola à las casas de la Administracion, la havian detenido mas de quatro horas, constando al Administrador estàr dicha

Novil-

Novilla sin haverla desangrado, ni abierto, como resultaba de los testimonios que presentaba, y expressando los perjuycios que de ello se le originaban, concluyò pidiendo nos sirviessemos de expedir nuestra Real Carta, para que dicho Juez, Administrador, y Ministros, sacandose licencia para introducir las Ovejas inutiles para el consumo de sirvientes, y familia, no huviesse obligacion de llevarlas à las casas de la Administracion, ni menos pudiessen bolver à registrarlas con pretexto alguno, y assimismo para que en quanto à las Reses que se desgraciassen, cumpliesse el Labrador ganadero con dar quenta en la Administracion, y sacar Zedula antes de introducirla en dicha Villa de Ossuna, y passando con ella à las casas de dicha Administracion, no se les detuviessen en el despacho, permitiendose tambien, el que por que no se perdiesse la carne pudiessen venir dichas Reses desangradas, y limpias; lo que visto por los de el nuestro Consejo, por Auto que proveimos en diez y nueve de Agosto de mil setezientos y veinte y siete se mandò dar, y con efecto se diò en dicho dia nuestra Real Carta en la conformidad que se pedia por el zitado Don Diego Joseph Barrientos, y que el Subdelegado de dicha Villa se arreglasse, sin dar lugar à nuevas quexas, ni à que en manera alguna se causase perjuycio à los ganaderos, observando en todo lo prevenido por los Capitulos, è Instrucciones de Millones; y con el motivo de haverse acudido ante Nos por parte de el Consejo, Justicia, y Regimiento de dicha Villa de Ossuna, diciendo hallarse en la costumbre, y practica continuada sin embarazo, ni contradicion de que desde el dia de San Juan de Junio hasta fin de Octubre, tiempo que se emplea en Agosto, y Vendimias se matasse, y consumiesse por mayor, y por menor carne de Oveja, sobre cuyo punto se havia seguido pleyto con el Recaudador antecedente, y executoriado en el nuestro Consejo de Castilla, y declarado la forma que para la matanza de esta especie de ganado, y que se vendiesse en Carnizeria, se havia de tener, y observar, y que haviendo Francisco de Miranda, tomado à su cargo la Recaudacion de Millones de dicha Villa, y otras en veinte y cinco de Febrero de mil setezientos y siete se expidiò por nuestra Real Persona, Zedula, en virtud de vna de las condiciones de su

contrato aprobando, y mandando cumplir la referida Executoria, y sus declaraciones, y que estas comprehendiessen à todas las Villas, y Pueblos de las cinco Thesorerias de el cargo de el dicho Francisco de Miranda, siendo vna de las circunstancias que havian de ocurrir el que las matanzas se hiciessen de Ovejas viejas, infructiferas, y no de las Borregas primales, y preñadas, assistiendo à su reconocimiento la Justicia, y dos Regidores mas antiguos, y la parte de el Recaudador, à quien para este fin, y evitar fraudes se le havia de zitar: era assi que hallandose proximo el tiempo de dicha matanza de Oveja, y proveido Auto la Justicia de dicha Villa, para que la parte de el Recaudador acudiesse al reconocimiento de cierta porcion de Ovejas que se havian de matar; à lo que no havia concurrido, ni persona por parte de la Recaudacion; y haviendosele hecho saber diferentes Autos, para que no alegasse defecto alguno sin embargo en perjuycio de la causa publica, y sin arreglarse à Instrucciones de Rentas el Juez Conservador de ellas, en dicha Villa havia proveido Auto, para que no se pesase la carne de Oveja que se matasse, y concluyò pidiendo nos sirviessemos de librar nuestra Real Carta, mandando no se inquietasse, ni perturbasse à sus Justicias en el vso de su Jurisdiccion ordinaria, ni à la Villa, en la possession en que estaba, de que se matasse, y consumiesse carne de Oveja en el tiempo que queda referido, precediendo el reconocimiento en la forma, y modo que queda expressado, y se havia practicado, imponiendo para su cumplimiento las multas convenientes, por Auto proveido por los de el nuestro Consejo en ocho de Julio de dicho año de mil setezientos y veinte y siete, en vista de lo que sobre ello se le ofreciò decir al nuestro Fiscal, y la contradicion hecha por Don Antonio Francisco Lavandera, Subarrendador de Rentas de dicha Villa, se mandò librar, y con efecto se librò en dicho dia nuestra Real Carta, para que en conformidad de lo prevenido en la Executoria, y Zedula que quedan referidas, no se embarazasse à la dicha Villa la facultad que por ellas se prevenia de matar, y pesar Oveja, con las circunstancias precisas en ella referidas, y tiempo prefinido, lo que el Administrador de Rentas, ni el Subdelegado de dicha Villa, no embarazassen

con

con pretexto alguno, precediendo dicha zitacion; pena de que lo contrario haciendo se le sacarian doszientos ducados de multa, con execucion, y con el motivo de haverse dado el cumplimiento à lo que queda expressado por el Juez Subdelegado de dicha Villa, con el adictamento, de que se notificasse à los Juezes Ordinarios de ella, no se vendiessen Ovejas, que resultassen preñadas, por estàr prohibido por la zitada nuestra Real Zedula, se bolviò à ocurrir ante los de el dicho nuestro Consejo por parte de dicha Villa, trayendo expression de lo antezedente, y que sin embargo de haverse hecho reconocimiento de las Ovejas, para separar las infructiferas, se intentaba por el dicho Subdelegado impedir el abasto, con el pretexto de decir, que todas las vezes que las Ovejas que se matassen de las separadas, saliessen preñadas, no se havian de consumir en el abasto, sino bolverse à su dueño: y expressando los perjuycios que de esto se ocasionaban, y el prohibir à los vezinos Labradores, y Criadores de ganados, matassen de ellos Ovejas infructiferas, è inutiles para el consumo de su casa, familia, y sirvientes de el campo, y labor, siendo assi que de tiempo immemorial lo havian executado sin contradicion, tanto estandose Administrando de quenta de nuestra Real Hazienda, quanto en Arrendamiento, como constaba de la informacion que presentaba; porque concluyò pidiendo nos sirviessemos de librar nuestra Real Sobrecarta de la dada, para que dicho Juez Subdelegado, y su Administrador, estando hecho el Reconocimiento de las Ovejas de Ganaderos, y la separacion de las inutiles, è infructiferas; aunque estuviessen, y saliessen preñadas, no se impidiesse su consumo en el abasto, y tablas con pretexto alguno, como no comprehendida en las prohibiciones establecidas, y dirigidas para la conservacion, y aumento de Ganados: y assimismo para que dicho Subdelegado, Administrador, y demàs Ministros de dichas Rentas, no impidiessen, prohibiessen, ni perturbassen à los vezinos de dicha Villa, Labradores, y Criadores de Ganado la possession en que havian estado, y estaban de poder matar en todo el año para el consumo de su casa, y sirvientes de el campo las Ovejas inutiles, è infructiferas que tuviessen, precediendo el reconocimiento necessario, y prac-

ticado

ticado en iguales casos; lo que visto por los de el dicho nuestro Consejo, con lo que sobre ello se le ofreciò decir al nuestro Fiscal, y contradiccion hecha por el precitado Recaudador, sin embargo de ella por Auto que proveimos en veinte y tres de Septiembre de dicho año, se mandò librar, y con efecto se librò en veinte y siete de èl nuestra Real, sobre Carta de la aqui zitada, para que se guardasse lo por ella mandado, y entre otras cosas se declarò, que los Dueños de Ganados en conformidad de la costumbre podian consumir las Ovejas que se reconociessen por los peritos inutiles, todo el año, entendiendose vnicamente las que necessitassen para el consumo propio, y de sus sirvientes, sin extenderse en manera alguna à otra cosa; y por parte de el dicho Don Antonio Francisco de Lavandera, se siguiò pleyto ante los de el dicho nuestro Consejo, con los zitados Don Diego, y Don Gregorio Barrientos y Queto, vezinos de dicha Villa, sobre pretender el zitado Recaudador, que el Vino, Vinagre, y Azeyte que se conduciesse de sus Lagares, Molinos, y Casas de Campo à las de dicha Villa fuesse con Zedulas de passo de la Administracion; y passando por ella para su reconocimiento, y el de dicha licencia, por Autos de vista, y revista que proveimos en diez y siete de Septiembre, y veinte y vno de Octubre de dicho año de mil setezientos, y veinte y siete, rebocamos el dado por el Subdelegado de Rentas de dicha Villa, en diez y siete de Abril de dicho año, en que lo mandò assi, y el dado por el Theniente primero de dicha Ciudad de Sevilla en diez y seis de Mayo siguiente, en que le mandò poner en execucion, y se declarò que sacada la Zedula por el Colechero para el transporte de las especies sugetas à Millones, cumplen con manifestarlas en la Administracion, y que si en ella se ofreciesse duda sobre si se conduce mas cantidad que la contenida en la guia por la Administracion, se imbie Ministro à las casas de los Cosecheros para verlas medir, sin precisarlos à detenerlos en la Administracion, y otras cosas, de que se despachò nuestra Real Carta Executoria en quatro de Noviembre de dicho año, en cuyo tiempo assimismo se siguiò pleyto en el nuestro Consejo por el mencionado Don Antonio Francisco de Lavandera, con los zitados Don Diego, y Don

Gre-

Gregorio Barrientos; sobre que las licencias que diesse à los suso dichos para matar reses bacunas de las de sus registros en sus casas, para el gasto, y consumo de sus familias, y sirvientes, fuesse pesandose con intervencion de la Recaudacion, y contribuyendo el derecho de ocho maravedis por cada libra de diez y seis onzas, de las que pesase cada res, en cuyo pleyto, por Autos de Vista, y revista que proveimos en los zitados dias diez y siete de Septiembre, y veinte y vno de Octubre de dicho año, se declarò que qualquiera vezino ganadero pudiesse matar en su casa vna res bacuna, y las que necessitasse, con tal, que fuesse solo para el gasto de su familia, y sirvientes trabajadores, sin vender parte alguna de ella, y que cumplia con pagar los ocho reales por cabeza, de que se despachò nuestra Real Carta Executoria en el zitado dia quatro de Noviembre; y haviendo seguido pleyto en el nuestro Consejo la referida Villa de Ossuna, y sus vezinos, Dueños, y Criadores de Ganados, con el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador de las expressadas Rentas, sobre que no se registrassen los Ganados de la labranza, y crianza de sus vezinos, y no pagar derechos de las carnes mortezinas, y sobre que no llevassen algunos de las licencias, zedulas de passo, y otras cosas, por Autos de vista, y revista que proveimos en siete de dicho mes de Octubre, y diez de Noviembre de el referido año, se mandò que el Recaudador, su Administrador, y demàs Ministros de las Rentas de Millones de dicha Villa, no obligassen, ni precisassen à sus vezinos Labradores, Ganaderos, y Criadores de ganado de lana, cabrìo, bacuno, de zerda, ni otro alguno, à que registrassen los ganados que tuviessen en los campos, ni à su entrada en dicha Villa para su abrigo, y lechear, ni à la salida de ella, ni contar las cabezas, sino es en el caso que las introduxessen en ella para matarlas, y otras cosas, de que despachamos nuestra Real Carta Executoria en diez y siete del zitado mes de Septiembre, y año de setezientos y veinte y siete, y vltimamente por parte de dicha Villa de Ossuna se acudiò ante los de el nuestro Consejo, quexandose de los procedimientos de el Juez Subdelegado, y Administrador de Rentas de ella, diciendo, que por el Visitador, Ministros, y Guardas de la Ronda de la Renta,

para

para obligar à que se ajustassen, y encabezassen los vezinos de dicha Villa, havian executado, y executaban continuadas vejaciones, y molestias, y entre ellas el passar sin causa, ni motivo, sin autoridad de Justicia, ni en seguimiento de fraude, à visitar, y reconocer las casas de dichos vezinos à incompetentes horas, registrando las arcas, y cofres, y lo mas oculto de las havitaciones, y si la carne que estaba en las ollas al fuego era de las carnizerias publicas, executandolo no solo en las casas de los vezinos ajustados sino tambien en las de los que no lo estaban, sin dispensar à los jornaleros, que segun nuestras Reales Instrucciones, y Ordenes estaban essemptos de repartimientos, contraviniendo à lo dispuesto por ellas, y quadernos de Millones, como resultaba de la informacion que presentò, y expressando los perjuycios que de ello se originaban, nos suplicò nos sirviessemos de librar nuestra Real Carta, para que el Subdelegado de dicha Villa no permitiesse que por el Administrador, Visitador, y Guardas de Rentas de ella se executassen registros, ni reconocimientos de las casas de los vezinos contribuyentes, sin que precediesse informacion sumaria de fraude, ò en seguimiento de èl, y que en este caso lo practicassen dichos Ministros con assistencia de dicho Subdelegado, y no en otra forma: y por Auto que proveimos en treze de dicho mes de Noviembre, y año de setezientos, y veinte y siete mandamos librar, y con efecto libramos en diez y siete de èl nuestra Real Carta, para que el Subdelegado de Rentas de dicha Villa no permitiesse, ni diesse lugar à que el Visitador, ni Guardas de ellas passassen à hacer registros, ni à visitar las casas de los vezinos, sino es en el caso de que huviesse justificado motivo para ello, y en èl se contuviessen, y moderassen, y otras cosas que el tenor de dicho Auto, y de los demàs, que quedan expressados à la letra, es el siguiente:

¶ En la Villa de Madrid, en diez y nueve dias de el mes de Mayo de mil setezientos y diez y seis años:: Visto el Pleyto por los (*) Señores de el Consejo de Hazienda, en Sala de Millones, que es entre Don Bartholomè de la Puente, Administrador de los Reales Servicios de Millones de la Villa de Gibraleon, y su Termino, y Mathias Bello de Taybo su Procurador, de la vna parte; y de la otra, los Consejos, Justicias,

(*) Señores de Govierno de Millones. Marquès de Motemn. Don Christoval Manso, Marquès del Bosque. D. Joseph de Arze. D. Manuel Pinilla. Don Fabricio Tizon. D. Diego de Arriaga. Don Joseph de Funes D. Bartholomè de Escobar.

Justicias, y Regimientos de las Villas de los Castillejos, y Cartaya; y Juan Ruiz su Procurador, sobre paga de derechos de Millones, en el consumo que de las especies que los adeudan, hazen los vezinos de dichas Villas en los campos comunes, y valdìos de ellas, dixeron, que debian confirmar, y confirmaron el Auto difinitivo, dado en dicho Pleyto por el Superintendente General de Rentas de la Ciudad de Sevilla, y su Reynado, con acuerdo de Asessor, su fecha en doze dias del mes de Septiembre del año passado de mil setezientos y quinze, en que dixo, que sin embargo de los articulos introducidos de nulidad de Autos, y restitucion de el termino para la probanza, pedido por parte de el dicho Don Bartholomè de la Puente, mandò que por el suso dicho, como tal Administrador no se innovase en molestar à los vezinos de las referidas dos Villas de Castillejos, y Cartaya, sobre el registro, y concierto de sus Ganados, y Sementeras, que tienen en el termino comun, y valdìo de aquel Marquesado, por tener, como tenian las Partes de dichas Villas justificado plena, y concluyentemente la possessión en que estaban al tiempo de moverse este Pleyto de registrar, y pagar los vezinos de ellas en su domicilio los derechos de dichos Reales Servicios de Millones, manuteniendoles, y amparandoles en ella :: Y assimismo condenaron al dicho Administrador en las costas processales de este Pleyto en vna, y otra instancia, para cuyo efecto se lleven los Autos al Tassador general; y por este Auto difinitivo, que mandaron se guarde, cumpla, y execute sin embargo de suplicacion, assi lo previnieron, y señalaron -- Està Rubricado -- (1) Dese Despacho à esta Parte en la conformidad, y como lo pide, y el Subdelegado de Rentas Reales, y Servicios de Millones de la Villa de Ossuna se arregle sin dar lugar à nuevas quexas, ni à que en manera alguna se cause perjuycio à los Señores de Ganados, observando en todo lo prevenido por los Capitulos, è Instrucciones de Millones: Madrid, y Agosto diez y nueve de mil setezientos y veinte y siete -- Lizenciado Vizcaino -- (2) Dese Despacho à esta Parte, para que en conformidad de lo prevenido en la Executoria de el Consejo de Castilla, y Real Zedula expedida, no se embaraze à la Justicia de la Villa de Ossuna, la facultad que por ellas se previe-

(1) Señores de Millones. D. Juan de la Puente. Palazuelos Moreno Caniego Moriana Jarosa Zisneros Pizarro Ferragut.

(2) Señores de Millones. D. Juan de la Puente, Vizconde de Palazuelos. D. Thomàs Moreno. Don Agustin Caniego, Conde de Moriana. Conde de la Jarosa D. Gregorio Zisneros. D. Juan Pizarro. Don Miguel de Ferragut.

previene de matar, y pesar Oveja, con las circunstancias precisas que en ella se refieren, y tiempo prefinido; y el Administrador de Rentas de Millones de ella, ni su Subdelegado, con pretexto alguno lo embarazen, precediendo la zitacion que se refiere en dicha Executoria, y Zedula, pena de que lo contrario haziendo se le sacaràn à vno, y à otro con execucion dosziento ducados de multa; Madrid y Junio ocho de mil setezientos y veinte y siete -- Lizenciado Vizcaino -- (3) Sin embargo de la Contradicion, y traslado pedido por parte de el Recaudador, se Despache Provicion, sobre Carta de la dada en ocho dias del mes de Julio de este presente año, para que se guarde, cumpla, y execute lo que por ella se manda; y para que hecha la separacion, y reconocimiento con zitacion de la parte de el Recaudador, por los peritos que por vna, y otra parte se nombrassen de las Ovejas desdentadas, inutiles, è infructiferas, con pretexto, motivo, ò accidente alguno no se embaraze su peso, y consumo en los tiempos que se expressan en la mencionada Provision; y à los dueños de Ganados en conformidad de la costumbre se declara poder consumir las Ovejas que se reconocieren por los peritos inutiles todo el año, entendiendose vnicamente las que necessitaren precisamente para el consumo propio, y de sus sirvientes, sin estenderse en manera alguna à otra cosa, con apercebimiento. Madrid, y Septiembre veinte y tres de mil setezientos y veinte y siete -- Lizenciado Vizcaino --

(3) Señores de Millones. D. Juan de la Puente. D. Gregorio Zisneros. D. Thomàs Moreno. D. Agustin Caniego, Conde de Moriana. D. Juan Pizarro. D. Miguel de Ferragut.

Auto. ¶ En la Villa de Madrid à los diez y siete de Septiembre de mil setezientos y veinte y siete, visto por los Señores de el Real Consejo de Hazienda de su Magestad en Millones, el Pleyto entre D. Diego Barrientos, vezinos de la Villa de Ossuna, y Thomàs Sanchez Guerrero su Procurador en su nombre de la vna parte, y Don Antonio Francisco Lavandera, Recaudador de Rentas Provinciales de las Thesorerias de Ossuna, y Estepa, y Joseph Lopez de Castro su Procurador en su nombre de la otra: Dixeron, que el Auto dado por el Subdelegado de la Villa de Ossuna en diez y siete de Abril de este año, y el dado por el Theniente primero de la Ciudad de Sevilla en diez y seis de Mayo, por el que mandò debolver los Autos à dicho Conservador, para que pusiesse en execucion el expressa-

do de diez y siete de Abril, los debian de revocar, y revocaron, y declararon, que sacada la Zedula por el Cosechero para el transporte de las especies sugetas à Millones, cumplen con manifestarla en la Administracion; y si en ella se ofreciere duda sobre si se conduce mas cantidad que la contenida en la guia por la Administracion, se imbie Ministro à las Casas de los Cosecheros para verlas medir, sin precisar à los Cosecheros à detenerlos en la Administracion, y assimismo revocaron los Autos, y procedimientos de el Subdelegado de Ossuna, sobre registros de Azeyte en los mozos que lo conduzian à los trabajadores, y mandaron que las Panillas denunciandas se buelvan, y restituyan à sus dueños, y condenaron en las costas de las causas, sobre dicho Azeyte al expressado Recaudador, y mandaron que en no llegando à media arroba la especie que se aya de extraer, no se precise à los vezinos à sacar guias, y apercibieron à dicho Recaudador, y su Administrador, que en adelante se abstenga de molestar à los vezinos con semejantes causas, como las expressadas de registros de las bazijas de Azeyte, pena, que se procederà à lo que aya lugar; y assi lo proveyeron, mandaron, y rubricaron -- ¶ En la Villa de Madrid, à veinte y vno de Octubre de mil setezientos y veinte y siete, visto por los Señores de el Consejo de Hazienda de su Magestad en Millones, el Pleyto entre Don Diego Barrientos, vezino de la Villa de Ossuna, y Thomàs Sanchez Guerrero su Procurador en su nombre de la vna parte, y Don Antonio Francisco Lavandera, Recaudador de las Thesorerias de Ossuna, y Estepa; y Joseph Lopez de Castro su Procurador en su nombre de la otra, dixeron, que la sentencia de vista de el Consejo de diez y siete de Septiembre de este año, por la que se revocaron los Autos dados por el Subdelegado de Ossuna, en diez y siete de Abril de este año; y el dado por el Theniente primero de la Ciudad de Sevilla en diez y seis de Mayo, por el que mandò bolver los Autos à dicho Subdelegado Conservador, para que pusiesse en execucion el expressado de diez y siete de Abril, y se declarò, que sacada la Zedula por el Cosechero para el transporte de las especies sugetas à Millones, cumplen con manifestarla en la Adminis- Auto de revista.

tracion, y si en ella se ofreciesse duda sobre si se conduze mas cantidad de la contenida en la guia por la Administracion, se imbie Ministro à las Casas de los Cosecheros para verlas medir, sin precisar à los Cosecheros à detenerlos en la Administracion; y assimismo se revocaron los Autos, y procedimientos de el Subdelegado de Ossuna, sobre registros de Azeyte en los mozos que lo conduzian à los trabajadores, y se mandò que las Panillas denunciadas se buelvan, y restituyan à sus dueños, y se condenò en las costas de las causas, sobre dicho Azeyte à el expressado Recaudador, y se mandò que en no llegando à media arroba la especie que se aya de extraer, no se precise à los vezinos à sacar guias, y que se aperciba à dicho Recaudador, y su Administrador, que adelante se abstenga de molestar à los vezinos con semejantes causas, como las expressadas de registros de las bazijas de Azeyte, pena que se procederà à lo que aya lugar; la debian de confirmar, y confirmaron, y condenaron en las costas de està instancia à el expressado Recaudador: Assi lo proveyeron, mandaron, y rubricaron en revista -- ¶ En la Villa de Madrid, à diez y siete de Septiembre de mil setezientos y veinte y siete, visto por los Señores de el Real Consejo de Hazienda en Millones el Pleyto entre Don Diego Barrientos, vezino de la Villa de Ossuna, y Thomàs Sanchez Guerrero su Procurador en su nombre de la vna parte, y Don Antonio Francisco Lavandera, Recaudador de Rentas Provinciales de las Thesorerias de Ossuna, y Estepa, y Joseph Lopez de Castro su Procurador en su nombre de la otra: Dixeron, que el Auto dado por el Theniente primero de la Ciudad de Sevilla, en diez y seis de Mayo de este año, por el que mandò debolver los Autos al Conservador de Ossuna, para que en atencion à no estàr en estilo en dicha Villa, el que los particulares maten reses bacunas para su abasto, lo hiziesse observar conforme à los Capitulos, è Instrucciones de Millones lo debian revocar, y revocaron, y declararon, que qualquiera vezino ganadero puede matar en su casa vna res bacuna, y las que necessite, con tal, que sea solo para el gasto de su familia, y sirvientes trabajadores, sin vender parte alguna de ella, y que cumple con pagar los ocho reales

Auto.

les

les por Cabeza: Assi lo proveyeron, mandaron, y rubricaron -- ¶ En la Villa de Madrid, à veinte y vno de Octubre de setezientos veinte y siete, visto por los Señores de el Consejo de Hazienda de su Magestad en Millones, el Pleyto entre Don Diego Barrientos, vezino de Offuna, y Thomàs Sanchez Guerrero su Procurador, en su nombre de la vna parte, y Don Francisco Antonio Lavandera, Recaudador de Rentas Provinciales de las Thesorerias de Offuna, y Estepa, y Joseph Lopez de Castro su Procurador en su nombre de la otra: Dixeron, que la sentencia de vista de el Consejo de diez y siete de Septiembre de este año, por la qual se revocò el Auto dado por el Theniente primero de Sevilla, en diez y seis de Mayo de este año, por el que mandò debolver los Autos al Conservador de Offuna, para que en atencion à no estàr en estilo en dicha Villa el que los particulares maten reses bacunas para su abasto, lo hiciesse observar conforme à los Capitulos, è Instrucciones de Millones, y se declarò que qualquiera vezino ganadero pueda matar en su casa vna res bacuna, y las que necessite, con tal, que sea solo para el gasto de su familia, y sirvientes trabajadores, sin vender parte alguna de ella, y que cumple con pagar los ocho reales por cabeza: La debian confirmar, y confirmaron, y mandaron se restituyan las cantidades sacadas por derechos de la res consumida por dicho Don Diego, y condenaron en las costas de esta instancia à el expressado D. Antonio Francisco Lavandera; y assi lo proveyeron, mandaron, y rubricaron en revista -- ¶ En la Villa de Madrid en siete dias de el mes de Octubre de mil setezientos y veinte y siete años, visto el pleyto por los Señores (4) de el Consejo de Haziedda Sala de Millones, que es entre el Consejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Offuna, y sus vezinos, Dueños, y Criadores de ganados; y Francisco Pastor su Procurador de la vna parte; y de la otra Don Alberto Gomez de Andràde, Recaudador de Rentas Provinciales de el Reynado de Sevilla, en que es comprehendida la referida Villa, y Manuel de Salazar su Procurador, sobre que no se registren los ganados de la labranza, y crianza de sus vezinos, y no pagar derechos de las carnes muertezinas, y sobre que no lleven algunos de las licen-

Auto.

(4) Señores de Millones. D. Juan de la Puente. Vizconde de Palazuelos D. Agustin Caniego. D. Gregorio Zisneros. D. Juan Pizarro D. Miguel de Ferragut.

licencias, y Zedulas de passo, y otras cosas? Dixeron, que debian mandar, y mandaron, que el Racaudador, su Administrador, y demàs Ministros de Rentas de Millones de dicha Villa, no obliguen, ni precisen à sus vezinos Labradores Ganaderos, y Criadores de Ganado de Lana, Cabrìo, Bacuno, de Zerda, ni otro alguno à que registren los ganados que tuvieren en los campos, ni à la entrada en dicha Villa para su abrigo, y lechear, ni à la salida de ella, ni contar las cabezas, sino es en el caso que los introduzcan en ella para matarlos, zesando en su consequencia dicho Administrador de passar por sì, ò sus Ministros à los campos à hazer las diligencias de registro, y quenta de dichos ganados; y assimismo mandaron, que las carnes muertezinas de qualquier especie, y genero de ganado que consuman en sus casas, y Cortijos con su familia, y sirvientes, ò vendan dichos Labradores, ò Dueños de ganados en tabla baxa, no se lleven, ni pidan derechos algunos de Millones; y declararon que dicho Administrador, y el Juez Conservador de dichas Rentas, ni su Escrivano no deben llevar, ni lleven derechos algunos por el libro, y licencia de los Molinos de Azeyte para moler los frutos, ni tampoco por las licencias, ni Zedulas de passo de las especies de Millones, y matar Zerdos, executando todo lo expressado puntualmente con apercebimiento, que lo contrario haziendo se procederà à lo que huviere lugar; y en quanto à lo que nuevamente se ha pedido sobre los derechos de Zientos de las pieles de las reses que se matan, y pesan en las Carnizerias, acuda la parte de la Villa à donde toca; y por este Auto difinitivo, assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron -- Està rubricado -- ¶ En la Villa de Madrid en diez dias de el mes de Noviembre de mil setezientos y veinte y siete años, visto el Pleyto por los Señores (5) del Consejo de Hazienda Sala de Millones, que es entre el Consejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Ossuna, y sus vezinos Dueños y Criadores de ganado, y Francisco Pastor su Procurador de la vna parte, y de la otra, Don Alberto Gomez de Andrade Recaudador de Rentas Provinciales de el Reynado de Sevilla, y Manuel de Salazar su Procurador, sobre que no se registren los ganados de la labranza y crianza de sus vezinos,

(5) Señores de Hazienda de Millones. D. Juan de la Puente Vizconde de Palazuelos D. Thomàs Moreno. D. Agustin Caniego, Conde de Montiana. D. Gregorio de Zisneros. Don Juan Pizarro. Don Miguel de Ferragut.

ños, y no pagar derechos de las carnes murtezinas, y sobre que no lleven algunos de las licencias Zedulas de passo, y otras cosas: Dixeron, que el Auto de vista dado en este Pleyto, su fecha en siete dias del mes de Octubre de este presente año, en quanto por èl se mandò, que el Recaudador, su Administrador, y demàs Ministros de las Rentas de Millones de dicha Villa, no obliguen ni precissen à sus vezinos, Labradores, Ganaderos, y Criadores de ganado de Lana, Cabrìo, Bacuno, de Zerda, ni otro alguno, à que registren los ganados que tuvieren en los campos, ni à la entrada en dicha Villa, para su abrigo, y lechear, ni à la salida de ella, ni contar las cabezas, sino es en el caso que los introduzcan en ella para matarlos, cessando en su consequencia dicho Administrador, de passar por sì, ò sus Ministros, à los campos à hazer las diligencias de registro, y quenta de dichos ganados: Se debian confirmar, y confirmaron el expressado Auto, como en èl se expressa; y en la misma forma se confirma el dicho Auto, en quanto por èl se mandò, que de las carnes murtezinas de qualquier especie, y genero de ganado que consumen en sus Casas, y Cortijos, con su familia, y sirvientes, ò vendan dichos Labradores, ò dueños de ganados en tabla baja, no se lleven ni pidan derechos algunos de Millones, entendiendose esta extension de derechos por ahora: Y tambien confirmaron el dicho Auto de vista en quanto por èl se declarò, que el dicho Administrador, y el Juez conservador de dichas Rentas, ni su Escrivano, no debian llevàr, ni lleben derechos algunos por el libro, y licencia de los Molinos de Azeyte, para moler los frutos, ni tampoco por las licencias, ni Zedulas de passo de las especies de Millones, y matar zerdos, como en dicho Auto se contiene: Y mandaron que en orden à los Derechos de Contaduria, el Contador se arregle à lo que se previene en el Auto, acordado por el Consejo pleno, en veinte y seis dias del mes de Enero, del año passado de mil setecientos y veinte y quatro, sin exceder en manera alguna, vajo de las penas, y apercebimientos, que en èl se previene: Y por este Auto difinitivo en revista, assi lo probeyeron, mandaron, y señalaron. -- Està Rubricado. -- (6) Dese Despacho à esta parte, para que el Subdelegado de Rentas Provinciales de la

(6) Señores de Millones. D. Juan de la Puente, Vizconde de Palazuelos. D. Thomas Moreno. Don Agustin Caniego, Conde de Moriana. Don Miguel de Feragut. Marquès de Ziadoncha.

la Villa de Ossuna, no permita, ni dè lugar, à que el Visitador, ni Guardas de dichas Rentas, passen à hazer Registros, ni à visitar las casas de los vezinos de dicha Villa, si no es en el caso de que aya justificado motivo para ello, y en èl se contengan, y moderen, sin propasarse à otra cosa, que à averiguar el fraude; y en este caso aya de passar el Subdelegado en asistencia de dichos Ministros, y no pudiendo en virtud de su Auto, con apercebimiento à vnos, y à otros, que se procederà à lo que huviere lugar, y lo acordado, para cuyo efecto passe este expediente à Secretaria. Madrid, treze de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete.-- Licenciado Vizcayno.-- Y por parte de dicha Ciudad en el citado dia doze de Agosto, de el año passado de mil setecientos y treinta, se diò pedimento, haciendo expression de lo mandado por los de el dicho nuestro Consejo, en los Autos aqui insertos, y diciendo, que respecto de que lo mandado en ellos procedia, conforme à lo dispuesto por los Capitulos de Millones, y Reales Instrucciones, por cuya razon los Recaudadores de Rentas Provinciales, sus Administradores, y Ministros, debian practicar vniversalmente en todo el Reyno lo dispuesto, y ordenado por dichas nuestras Executorias, pues como Reales transcendian à los demàs Pueblos, y les aprovechaba, y que no siendo justo, se diesse lugar à que cada vno de los de el Reynado de Sevilla, huviesse de seguir vn Pleyto, sobre cada cosa de las contenidas en dichas Executorias, y Despachos, contra dicho Recaudador, sus Administradores, y Ministros, sobre materia que ya se hallaba decidida, dando motivo à causarles gastos indebidos, ò à que por no poderlas superar tolerassen los excessos que havia experimentado la Villa de Ossuna, y sus Vezinos, en grave perjuycio de nuestra Real Hacienda, concluyò pidiendo nos sirviessemos de mandar por punto General, que el expressado Recaudador Don Alberto Gomez de Andrade, ò Recaudadores de Rentas Provinciales de dicha Ciudad, y su Reynado, sus Administradores, y Ministros, se arreglassen, observassen, y guardassen lo resuelto, y decidido por dichas Executorias, y providencias, dadas por los expressados Despachos en todas las Villas, Ciudades, y Lugares de el expressado Reynado, imponiendo à vnos, y à otros, para su mejor obser-

vancia, las multas, y apercebimientos que conviniessen, para que por este medio cessassen las vejaciones, y molestias que injustamente de ello se experimentaban, dando à este fin el Despacho conveniente; lo que visto por los de el dicho nuestro Consejo, por Auto que proveymos en veinte y vno de Octubre, de dicho año, se mandò lo viesse el nuestro Fiscal, quien por su respuesta de veinte y siete de dicho mes, dixo, que respecto de que la pretension de dicha Ciudad, era General, y comprehensiva à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de su Reynado, podriamos siendo servido, mandar se le diesse traslado al Recaudador, para que oyendole se pudiesse dar en razon de ella, la providencia que se estimasse por de Justicia, y en su vista, por Auto que proveymos en tres de Noviembre siguiente, se mandò dar traslado al dicho Recaudador, por quien respondiendo à èl, se alegò lo siguiente. -- M. P. S. Manuel de Salazar, en nombre de Don Alberto Gomez de Andrade, à cuyo cargo estàn por Arrendamiento las Rentas Provinciales, de el Reynado de Sevilla, en el expediente con dicha Ciudad, sobre que en su Reynado, se practiquen diferentes Provisiones, y Executorias, dadas à favor de algunos de sus Lugares, y Ciudades; digo, se me ha dado traslado de su pedimento de doze de Agosto proximo passado, en que refiriendo por menor las personas, litigios, Lugares, y casos decididos en ellos, concluye pidiendo se manden cumplir, y guardar por punto general en todos, y cada vno de los Lugares de su Partido, y sin embargo de quanto sobre ello se expone, V. A. se ha de servir de desestimar su pretension, mandando que cada vno de los Pueblos de el Reynado, en la quexa que se les ofrezca en la Administracion que mi parte les tiene arreglada à las Instrucciones de Millones, acuda al Consejo, ò Tribunal que le competa à deducirla en la forma que le parezca mas conveniente, y mandar se observe por punto general, en todo el Reynado, que en los Lugares que estuviesse en practica, matarse Ovejas en los tiempos de Agosto, y Vendimias, aya de ser (justificada la costumbre) en el tiempo, modo, prevenciones, y circunstancias, que previene la Real Executoria del vuestro Consejo de Castilla, de veinte y tres de Mayo, de mil setecientos y quatro, litigada entre

Pedimento.

tre la Recaudacion, y Ciudad de Ezija, y mandada obser-var en todo el Reynado, por el Assiento que mi parte hi-zo con S. Mag. en treinta y vno de Marzo del año pro-ximo passado, pues como lo suplicò procede, y es de ha-zerse por lo favorable, general, y siguiente. -- Y porque practicandose por mi parte vna arreglada Administracion à las Instrucciones de Millones dando en cada Pueblo las or-denes, y providencias correspondientes à sus costumbres, y estatutos para el mejor resguardo de la Renta, en cuya prac-tica no ha resultado la mas lebe queja, como las mas de las providencias que se pretenden ampliar, ayan recaydo sobre quejas particulares, de vejaciones que suponen, de Ministros, de la Renta, es querer con su extension, buscar providen-cia de presente para evadirse de las extorsiones que presu-men de futuro, lo que es repugnante à todo derecho. -- Y, porque no menos, se halla el querer extender vna Executo-ria que es Ley particular para el caso, y personas con quien se litigò, como Ley vniversal à todo vn Reynado, à don-de à mas de ser distintas las circunstancias que passaron en los litigios, à las que concurren en los demas Pueblos, por lo que falta la identidad precisa, son tan distintas las cos-tumbres, y estilos de vnos, à otros Pueblos, que aun se hazen ellos impracticables las providencias, è Instrucciones de Millones, siendo necessario en muchas partes, nuevas pro-videncias para su buena Administraccion: Y porque si lo que se pretende en la extension de estas providencias, se halla observado en dichas Instrucciones de Millones, y Reglas, dadas para el govierno de estas Rentas, es inutil la instan-cia, pues siendo ella Regla General, en todos casos se ha-lla por demàs la extension de estas Executorias, y en caso de no comprehenderse, no se deberàn observar mas, que en aque-llos casos, y cosas sobre que recayeren, por no estenderse à mas la fuerza, y virtud de la Executoria; y porque des-cendiendo à lo particular de cada vna de ellas, se advierte que el Despacho dado à instancias de la Villa de Ossuna, en treze de Noviembre, de mil setecientos y veinte y siete, en que se mandò al Subdelegado, no permitiesse hazer re-gistros en las casas de sus Vezinos, si no con justificado mo-tivo para averiguar el fraude con asistencia de el Subdele-

gado,

gado, ò su Auto, fue motivado de la quexa particular que se dio por dicha Villa, de el inordinado modo de practicarse las diligencias por sus Ministros, lo que no puede ser extensivo sin ella, ni menos observarse por punto general, por haver sido peculiar de el agravio que entonzes se supuso; y por que atendida la Executoria de veinte y vno de Octubre, de setecientos y veinte y siete, litigada entre D. Diego Barrientos, vezino de Ossuna, y Don Francisco Antonio Lavandera, Recaudador de aquel Partido, en que se declarò que sacada la Zedula por el Cosechero para el transporte de las especies sugetas à Millones, cumplia con manifestarlas, para que si se ofreciesse la duda de conducirse mas cantidad que la que contenia la Guia, se imbiase persona por la Administracion, que la viesse medir, ò pesar, en casa del Cosechero, con las demàs cosas que en dicha Executoria se contienen; es cierto solo pudo ser Regla para dicha Villa; y su Administracion, siendo impracticable en otros Pueblos, donde la resistencia del registro en casa de los Cosecheros, puede ocasionar mayores daños, y dexar puerta abierta à los fraudes, especialmente en la providencia de no deberse registrar la especie que no exceda de media Arroba, pues se vè en muchos Pueblos, como en esta Villa, el mayor fraude en la introducion de estas porciones; sin poderlo precaber el Recaudador, à lo que no es justo dar lugar, siendo à mas de esto, vna de las circunstancias que se tuvieron presentes, la distancia de dos, ò tres leguas de las casas de Campo, à la Villa de Ossuna; lo que no concurre en otros Lugares, que por la immediacion de ellas, pueden perjudicar con excesso estas permissiones; y porque la Executoria de diez y siete de Septiembre del mismo año, litigada entre el mismo Barrientos, y Recaudador, por Don Francisco Antonio Lavandera, en que se declarò, que qualquiera vezino pudiesse matar en su casa vna Res Bacuna, ò las que necessitase, solo para el consumo de su casa, y sirvientes, con la paga de los ocho reales de Derechos; esta se haze impracticable en otra parte, que en dicha Villa, pues como cosa litigada sin mi parte, no puede perjudicarle en llevar los Derechos correspondientes à dichas Cabezas, quedando à su advitrio, la mas ò menos equidad,

que

que quisiere hazer: Y porque la dada en diez de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete, y litigada con mi parte, y Cosecheros, y Ganaderos, de la Villa de Ossuna, solo es extensible en quanto à la Regla que pone de Derechos en las Contadurias, y no llevarlos de las Zedulas, y Guias, en que es inutil la pretension contraria, por estàr mandado observarse assi, por punto General en Decretos de el Consejo, siendo en las demàs partes impracticable, por contener la Clausula de por ahora limitada à cierto tiempo, y sin ninguna extension para con los demàs Pueblos; y porque la dada en diez y nueve de Mayo, de setecientos y diez y seis, en Pleyto que litigò el Administrador de Rentas de Gibraleon, con las Villas de Castillejos, y Cartaya, en que se les mantuvo en la posession de contribuir los Derechos de Millones, donde tenian su domicilio, sin embargo de hallarse en los terminos valdios de Gibraleon, recayò sobre la possession particular, en que se hallaban, por lo que no haviendola, ni probandola en los demàs Pueblos, no puede ser dicha Executoria Regla General, como se pretende. — Y porque nada favoreze el intento contrario, el que se declarasse, en diez y seis de Mayo, proximo passado, que los quatro primeros Despachos referidos, y mandados cumplir en la Villa de Ossuna se extendiessen para su observancia, à la Ciudad de Luzena, pues la conformidad que ay para ello entre dicha Villa, y Ciudad, no se halla en otras partes, por lo que se haze dificultoso el extenderla à toda la Provincia, concurriendo à mas de esto, no haver sido ninguna de las referidas Executorias, litigadas con mi parte, por lo que no pueden ceder à su perjuycio, y mas alterando con semejantes circunstancias, y extension el contrato de Arrendamiento celebrado con su Mag. y por que si solo lo que debe ampliarse en toda la Provincia, por hallarse Executoriado en el Real Consejo de Castilla, y Capitulado por mi parte con S. Mag. es que en los Lugares donde aya costumbre de matar Oveja, por los tiempos de Vendimias, y Agosto, aya de ser desde el dia de S. Juan de Junio, hasta fin de Octubre de cada año, precediendo el reconocimiento, como en èl se dispone, de las Ovejas infructiferas, y viejas, sin tocar en las Borregas, primales, y preñadas, vendiendose en sitio

tio separado, y sin peso, ni pesas, sin permitirse que en los Lugares donde no aya tal costumbre, y aun en los que la ay, perjudiquen con la introducion, y venta de esta Carne, la de que se cobran los Derechos de Millones, à cuyo fin fueron expedidos los dos Despachos de veinte y tres de Septiembre, y diez y nueve de Agosto, de el año de veinte y siete, que se refieren en el pedimento de la Ciudad, sin poder extender las demàs circunstancias que contienen, por haver sido fundadas en la costumbre, que entonzes probaron los Ganaderos de Ossuna, tener de consumir todo el año las Ovesas viejas, para el gasto de sus casas, y familias, la que no se hallarà en otras Poblaciones à donde se pretende la extension de este Auto, à mas de haver sido providencial, y sin citacion del Recaudador que entonzes era, por lo que no puede perjudicar à mi parte, por tanto: -- A V. A. suplico provea, y determine, segun, y como dexo pedido, y en la Cabeza de este escrito se contiene, pues procede de Justicia, que pido costas, y para ello, &c. Licenciado Don Pedro Benitez Cantos: Por Salazar. -- Manuel Nicolàs Scoto. -- De que se mandò dar traslado à la parte de dicha Ciudad, por quien se pidiò, que sin embargo de lo alegado por el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, nos sirviessemos de diferir à lo que tenia pedido, sobre lo que alegò latamente de que se mandò dar traslado à la parte de el dicho Don Alberto Gomez, por quien no se dixo, ni alegò cosa alguna, y haviendosele acusado la reveldia, por la de dicha Ciudad, por Decreto de tres de Abril de mil setecientos y treinta y vno, se huvo por acusada, y dicho Pleyto por concluso, y estandolo legitimamente, proveimos en su vista el Auto que se sigue. -- En la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Septiembre, de mil setecientos y treinta y vn años; visto el Pleyto por los (7) Señores del Consejo de Hazienda, Sala de Millones, que es entre la Ciudad de Sevilla, y Thomàs Sanchez Guerrero, su Procurador de la vna parte, y de la otra Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador de las Rentas Provinciales de dicha Ciudad, y su Reynado, sobre que por punto general, dicho Recaudador, ò Recaudadores, sus Administradores, y Ministros, se arreglen, observen, y guarden lo resuelto por diferentes Executorias,

(7) Señores de Millones.
D. Juan de la Puente. D. Geronymo Cavallero. D. Juan Brancacho. D. Francisco de los Rios. D. Lucas de Hago. Don Juan de Solorzano.

torias, y Providencias de el Consejo, al pedimento de las Villas de Ossuna, Luzena, Castillejos, y otras de dicha Provincia, presentadas en estos Autos: Dixeron, que debian declarar, y declararon, no haver lugar la pretension introducida por parte de la referida Ciudad, en la forma, que lo dize, y pretende, y esta, y todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares, comprehensivas en dicho Reynado, en las ocasiones, que ocurrieren sobre el assumpto de este Pleyto, pidan, y sigan su Justicia, à donde, como, y quando les convenga; y por este Auto difinitivo, assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron. -- Està rubricado. -- Cuyo Auto se hizo saber à las partes, y por la de dicha Ciudad, se diò el pedimento que se sigue: M. P. S. Thomàs Sanchez Guerrero, en nombre de la muy Noble, y Leal Ciudad de Sevilla, en los Autos, con el Recaudador de las Rentas Provinciales de su Reynado, sobre que en todas sus Ciudades, Villas, y Lugares, por punto general, se manden guardar diferentes Executorias, y provisiones expedidas, à favor de la Villa de Ossuna, y otras, suplicando con el respecto debido, de el Auto del vuestro Consejo, de veinte y cinco de Septiembre proximo passado, en que declarò, no haver lugar la pretension introducida por mi parte, en la forma que lo dize, y pretende, y que esta, y todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares, comprehendidas en su Reynado, en las ocasiones que ocurrieren, sobre el assumpto de este Pleyto, pidan, y sigan su Justicia, donde, y quando les convenga, y expressando agravios de èl, en Justicia, V. A. se ha de servir de suplirle, y emmendarle, mandando, que las referidas Executorias, y Providencias, dadas à instancia de la Villa de Ossuna, y sus vezinos, dueños, y Criadores, de Ganados, contra la contraria, como tambien las obtenidas, por los Consejos, Justicias, y Regimientos, de las Villas de Castillejos, y Cartaya, contra el Administrador de los Reales Servicios de Millones, de la de Gibraleon, se observen, y guarden por el Recaudador de Rentas Provinciales de el Reynado de Sevilla, arreglandose à lo resuelto, y decidido por ellas, por lo respectivo à la Ciudad, mi parte, y sus vezinos, que assi procede, y es de hazer, por lo que de los Autos resulta, general, y siguiente: Y porque para que se

Pedimento.

supla,

supla, y emmiende el referido Auto, para que con mi parte, y sus vezinos, se observe lo resuelto en favor de Ossuna, ay razon conocida, pues no haviendo tenido esta mas apoyo, que lo prevenido por Reales Instrucciones de Millones, siendo estas Ley general, no ay motivo para que mi parte no goze de su beneficio, estando comprehendida debaxo de su disposicion; y porque el efugio con que la contraria pretende impedir esta justa providencia, es despreciable, pues la posession en que supone fundò Ossuna; para obtener, essa misma assiste à mi parte en los consumos de las especies de Millones, para las labores de sus Haziendas, que tienen sus vezinos aun à mas distancia que la de Ossuna, y las Villas de Castillejos, y Cartaya, como en caso necessario me ofrezco à aprobar; y porque haviendose ampliado la observancia de dichas Executorias, à la Ciudad de Luzena, sin haverse añadido mas circunstancia, que la que oy mi parte deduze, y propone no pareze puede haver motivo para que con ella no se practique lo mismo; y porque con esto concurre todo lo demàs que tiene deducido, y alegado en primera instancia que reproduzgo, por tanto, à V. A. Suplico se sirva de proveer, y determinar, como aqui se contiene, que es justicia que pido costas, &c. Licenciado Don Agustin Martinez de Perea: Thomàs Sanchez Guerrero.— De que se mandò dar traslado à la parte del dicho Don Alberto Gomez de Andrade, por quien se concluyò, y visto por los de el dicho nuestro Consejo, por Auto que proveimos en veinte y siete de Noviembre de dicho año, de mil setecientos, y treinta y vno, recibimos el referido Pleyto à prueba, con termino de quinze dias, comunes à ambas partes, el que se prorrogò hasta los ochenta de la Ley, y se concediò à la parte de dicha Ciudad, la mitad de el termino probatorio por via de restitucion, y dentro de èl por su parte, se diò pedimento, ante Nos, diciendo convenir à su Derecho para formar la justificacion, competente à sus pretensiones; nos sirviessemos de librar nuestra Real Carta, cometida al Theniente Mayor de Assistente, ò à quien fuessemos servidos, para que con citacion contraria, y en forma; se les recibiesse informacion, al tenor de los quatro
Cap. I. Capitulos siguientes. (r) Si es cierto, que en dicha Ciudad se

 ha

ha vendido, ò vende publicamente Ovejas parà el cumun abasto, en Puesto, y Tabla separada de las otras carnes, teniendo Reglas, y Ordenanzas particulares, sobre este punto, para poder executarlo à comun beneficio, y que ademàs en la misma conformidad, se han vendido, y venden siempre en proprio, ò semejante Puesto, Tabla, ò Rastrillo, separados los Bueyes Cotrales, ò qualesquiera otras carnes murtecinas, sin que jamàs se hayan impedido estas ventas, ni consumos, ni de ellas se ayan pretendido, ni cobrado otros Derechos por los Administradores de Rentas, que los de Cientos, y Alcavalas, que han pagado los dueños de la carne, solamente siendo todo ello assi cierto, notorio de immemorial vso, y comun beneficio al Pueblo, en cuya possession ha estado, y està siempre, expressandose qualquiera novedad contraria, que oy se aya querido introducir por otros, ò los presentes Administradores. (2) Si es cierto que los Ganaderos, y Labradores, en todo tiempo del año, consumen las reses, sean Ovejas, ò qualesquier otras que se les mueren, ò desgracian, y vsan, y matan para el mismo fin, las que tienen, y se hallan murtecinas, è infructiferas, consumiendolas en sus Cortijos, y Haciendas, especialmente por el verano, y tiempo de Labores, por ser la carne que entonzes estilan dar à la gente que en ellos trabaja, sin que por lo respectivo à Ovejas, se aya nunca sacado licencia, y solo se ha practicado, dar quenta en la Administracion, quando à los mismos Labradores se les desgracia algun Buey, de sus labranzas, de cuyo consumo no se ha pagado cosa alguna, y con superior razon, estando como se hallan ajustados los Cortijos en los Lugares, en cuyo distrito estàn, por el suyo, y quanto pueda corresponderles al respecto de Cahizes, cuya practica, vso, y possesion, ha sido indistintamente observado siempre. (3) Si es cieto, que todos los Ganados bacunos, y demàs de Labradores, y Ganaderos de Sevilla, que tienen sus Ganados, Pastos, y Labranzas, en otros terminos, como Dehesas, Islas, Marismas, y Valdìos, no estàn ni han estado jamàs sujetas à registro, ni de hecho se les ha registrado, no obstante lo qual, y ser como son Ganados, que (especialmente los Lanares) transitan con facilidad, de vnos, à otros terminos, y que el Vinagre, Azeyte, Sal, y otros

Cap. 2.

Cap. 3.

man,

mantenimientos, y especies de Millones, necessarias para el consumo, y sustentacion de los Pastores sirvientes y Ganados, sale y se les conduze de las casas, Cortijos, ò Domicilios de los dueños Ganaderos, ò Labradores, quienes por lo mismo se hallan ajustados, ò tienen ya enteramente satisfechos todos los Derechos respectivos à los consumos de sus casas, y Haziendas, sin embargo, pues, de lo referido, y de haver estado siempre en esta observancia, en immemorial possession, se ha pretendido, y pretende, por algunos Administradores de Rentas, registrar los Bueyes domados de servicio, y Labor, en diferentes Lugares, precisandoles à ello, y queriendo exigir, y cobrar de los Pastores, y sirvientes, los proprios Derechos de sus consumos, en los terminos, y Lugares, donde residen con los Ganados, y Labores, intentando duplicar por este medio, la vnica, y debida contribucion de Millones, que solo debe hazerse en vna parte, y que como en la principal mas segura, y conocida, tienen ya satisfecha, y pagada los Ganaderos, ò dueños de las Haziendas, pretendiendo extender este abuso, y duplicada exaccion de Derechos, à todos los generos de las de Viñas, Olivares, y otras, no obstante correr, y acostumbrarse la misma igualdad de ajustes, ò pagas por entero, en los principales dueños, siendo todo lo referido, no solo contra derecho, possession, costumbre, instrucciones, y Capitulos de Millones, sino en el mas comun, y vniversal perjuycio de la Ciudad, sus vezinos, y causa publica, por ser motivo de que con semejantes novedades gravosas, se desamparen, y pierdan las haziendas, y de que muchos ayan cesado en la crianza de Ganados, y demàs cultivos, por hazerse intolerables semejante metodo, y abuso. (4.) Si es cierto, que no obstante estàr

Cap. 4. prevenido, y ser immemorial antigua costumbre, que para abrirse, y vsarse los molinos de moler Azeytuna, solo se sacase licencia de el Administrador, que recidiere en aquellos Lugares, en cuya jurisdiccion està el Molino, por haverlos en todos ellos, y que las expressadas licencias se huviessen de dar, y conzeder, sin que por ellas se llevassen Derechos algunos, à los que ocurriessen à sacarlas, esto no obstante se ha introducido de presente, la perjudicialissima novedad de obligar, y precisar, se vayan à sacàr, y pedir

las

las referidas licencias, y libres, desde todas partes, à la Escrivania de Millones de Sevilla, exigiendo à los interessados que las piden indebidos, y excessivos, derechos, siendo todo ello tan contra lo justo, prevenido, y practicado siempre, como en el mayor daño, y detrimento de el comun, y particulares dueños de tales haciendas, por obligarles à demàs à venir de quatro ò cinco leguas de distancia, y pagar Derechos que no deben por la saca de lizencias semejantes: Y siendo todo lo referido, y cada punto contenido en estos Capitulos, no solo cierto, constante; sino publico, y notorio: Y concluyò pidiendo se le recivieße dicha informacion, y siendo necessario tambien en su virtud, y con la propria citacion se sacassen, y pusiessen con ella los Testimonios, ò compulsas de instrumentos, que por su parte se señalassen; y visto por los de el dicho nuestro Consejo, por Decreto de cinco de Marzo, de el año passado de mil setecientos y treinta y dos, se mandò dar el Despacho que se pedia, y haviendo en su virtud, y con citacion de la parte de el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, hecho ante el Superintendente de Rentas de dicha Ciudad, la referida Justificacion, y pedido, y dadose à la parte de dicha Ciudad, los Testimonios que pidiò, y presentado vno, y otro, ante Nos, de dicha justificacion, constò ser hecha con cierto numero de testigos, y justificado lo contenido en dichos quatro Capitulos, y hecho publicacion de probanzas, por parte de dicha Ciudad, se diò pedimento ante Nos, diciendo, que haviendosele librado la citada nuestra Real Carta, para que se le recibiese informacion, al tenor de los dichos Capitulos, que propuso en assumpto de sus pretensiones, expressò tambien con èl, y en su virtud algunos puntos incidentes, y conexsos à ellas, para que mas bien nos constasse su Derecho, y Justicia que le assistia, y las perjudiciales novedades introducidas en contrario en sus Administraciones se le havia denegado por Auto proveido por el dicho nuestro Superintendente, en veinte y nueve de dicho mes de Marzo, y que siendo como era importante, el que mandassemos librar nuestra Real Carta, para que con citacion contraria, y ante el dicho Superintendente, Assistente, ò sus Thenientes, se le recivieße informacion (que hecha

cha se pusiesse con los Autos de dicho Pleyto) al tenor de tres Capitulos, nos suplicò nos sirviessemos de mandarlo assi, que el tenor de dichos Capitulos es como se sigue. (1.) Si por la Recaudacion General, se ha querido innovar, y exceder en la cobranza de Derechos, como succede en la media Alcavala que en los Caxones de las entradas de Vino, y Azeyte, se ha querido introducir de cobrar los de Alcavala, y Cientos de Vino, Vinagre, y Azeyte, de los dueños de las Haziendas, y heredados que las traen de sus proprias cosechas, para su casa, y consumo de sus familias, sin mezcla de venta, ni negociacion. (2.) Y como assimismo la novedad introducida de precisar, que para los trasportes de dichas especies de Vino, Vinagre, y Azeyte, de vnas Haziendas à otras, ò de vnos Lugares à otros, haya de ser sacandose licencia de la Recaudacion General, y señor Superintendente, siendo el aumento de este gasto indevido, y perjudicial, y quando con las Guias, y tornaguias quedan assegurados los Reales Derechos, y es lo que previenen, y disponen los Capitulos de las Reales Instrucciones de Millones. (3.) Y vltimamente el daño y perjuycio que se causa à los Coscecheros, y causa publica de el comun, y de la Ciudad, en la prohibicion de Postigos, à que los dichos Cosecheros traìan con sus Despachos sus frutos de sus proprias Haziendas, y los vendian à moderados precios, en beneficio de el comun, que de èl ha carecido, y careze con la prohivision de dichos Postigos: Y por Decreto de cinco de Julio de dicho año, se mandò dar traslado à la parte de el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, quien respondiendo à èl, diò pedimento pidiendo nos sirviessemos, declarar no haver lugar à que se librasse dicho Despacho, mandando que lo que en esta razon tuviesse que dezir, lo hiziesse ante el nuestro Superintendente, y que estos Autos se juntassen, à los que sobre la misma razon, seguia la Ciudad de Carmona, y vnos, y otros, para su determinacion se remitiessen à la nuestra Sala de Justicia de Millones, como en los Autos de dicha Ciudad de Carmona lo tenia pedido, y sobre que formò Articulo, lo que procedia, y se debia hazer, porque haviendose seguido dicho Pleyto, con la gravedad que manifestaba, el ser recibido à prueba por via de justificacion, y hallandose

Cap. 1. Cap. 2. Cap. 3.

en eſtado de publicarſe las probanzas, no le tenia para que ſe recibieſſe nuevo examen de teſtigos, ni aun para que pudieſſe influir lo que eſtos dixeſſen lo principal de dicho Pleyto, y lo que ſe ſubſtenia en ſu controvercia, por ſer mui diſtante, y ageno, lo que ſe pretendia Juſtificar de lo que ſe diſputaba, y que quando ſobre ello ſe ofrecieſſe à dicha Ciudad alguna quexa no ie podia quitar el recurſo, al nueſtro Superintendente, quien informado de la nevedad, moderaſſe y contuvieſſe en los Adminiſtradores, y demàs Miniſtros, los exceſſos que ſe fingian en puntos de Adminiſtacion, y Derechos, ſiendo impropio querer embolver en confuſos hechos el punto que ſe diſputaba ante Nos, y porque el que dichos Autos, ſe acomulaſſen à los que ſeguia con la Ciudad de Carmona, era conſiguiente, y arreglado por diſputar ambas à dos Ciudades, ſi las Executorias que la Villa de Oſſuna, obſtuvo ſobre puntos de Adminiſtracion, contra las Recaudaciones antecedentes de dichas Rentas, havian de ſer eſtencivas à dichas Ciudades, y ſus Theſorerias, en que concurria ſer el miſmo Derecho que ſe diſputaba, y las miſmas perſonas las que en ello entiendan, aumentandoſe los perjuycios que à vna, y otra parte ſe ſeguian, que no ſe dividieſſe la continencia de la cauſa, y no padecieſſen la contingencia, de ſer contrarias en vn miſmo aſſumpto las determinaciones de el nueſtro Conſejo, como havia empezado à ſerlo, la dada en viſta de lo aqui expreſſado, con la dada en el de dicha Ciudad de Carmona, y porque la remiſſion para eſte efecto à la nueſtra Sala de Juſtlcia de Millones, era igualmente corriente por ſer los terminos que ſe diſputaban, los mas intrincados, y que ſe ſubſtenian en puntos de derecho, por que concluyò pidiendo nos ſirvieſſemos de diferir à lo que llevaba pedido; y por Decreto de primero de Agoſto de dicho año, ſe mandò dar traſlado à la parte de dicha Ciudad, por quien ſe diò pedimento, pidiendo nos ſirvieſſemos de mandar expedir el Deſpacho que tenia pedido, deſeſtimando, como malicioſa, y dilatoria la acomulacion, ò junta de Autos, en contrario pedida, y con eſpecialidad, el que vnos, y otros, ſe remitieſſen à la nueſtra Sala de Juſticia de Millones, por ſer ſolo à fin de confundir, y retardar mas la determinacion de dicho

Pleyto

Pleyto, mandando en caso necessario, y para los efectos que huviesse lugar, que solo al tiempo de su vista se tuviessen presentes los citados Autos, seguidos por la Ciudad de Carmona, desestimando por las mismas causas el Articulo sobre lo expressado introducido, sobre lo que alegò latamente, de que se mandò dar traslado à la parte de el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, por quien se concluyò, y estando dicho Pleyto concluso legitimamente, visto por los de el dicho nuestro Consejo, por Auto que proveimos en veinte y dos de Noviembre de dicho año, se mandò librar, y con efecto se librò en veinte y nueve de èl nuestra Carta, con insercion de los tres Capitulos vltimamente aqui incorporados, cometida al Superintendente de Rentas de dicha Ciudad, para que sin embargo de su Auto, de veinte y nueve de dicho mes de Marzo, en que denegò à dicha Ciudad, la informacion que pidiò sobre dichos Capitulos, al tenor de ellos, y con citacion de el dicho Don Alberto, se recibiesse, y hiziesse la justificacion que pretendia dicha Ciudad, corriendo para ello el termino de Prueba que faltasse, desde el dia en que se le diò el cumplimiento por el dicho Superintendente, à la antecedentemente librada, y en quanto a la remission de dicho Pleyto, à sala de Justicia, se dixo no haver lugar, y por lo respectivo à que se tuviessen presentes al tiempo de la vista los Autos, seguidos por la Ciudad de Carmona, se mandò executar à costa de la parte de dicho Recaudador que lo pedià; cuyo Auto por lo respectivo, à dicho termino de prueba, se hizo saber à las partes, y estando haciendose la referida justificacion, se ocurriò ante Nos, con pedimento, por parte de dicha Ciudad, diciendo, que para que esta se executasse con mas formalidad, y como mejor convenia à su Derecho, havia ocurrido ante el dicho nuestro Superintendente, y pedido que al mismo tiempo, y fin se mandasse, que los Fieles de los Cajones, de Triana, y Puertas de la Macarena, y de Carmona, y Contador de la Calle del Azeyte, Certificassen, la practica que havian tenido, y tenian en la Saca, y Regulacion de Derechos de Alcavala, y Cientos de las cargas, de Vino, y Vinagre, que los Cosecheros, y vezinos de Sevilla, traìan de sus proprias haziendas, y otras cosas, lo que

à

aunque mandò se executasse asi, no obstante posterior à ello, y haviendo querido formar cierta voluntaria contradiccion en este punto la parte de la Recaudacion, con el fingido pretexto de si era, ò no comprehendido en la citada nuestra Real Carta, havia sido bastante para que por Auto contrario se denegasse remedio, y defensa tan justa, porque concluyò pidiendo nos sirviessemos de mandar expedir nuestra Real Carta, para que dichos Fieles, y Contadores, y los demàs que fuessen requeridos, diessen à la dicha Ciudad las expressadas Certificaciones, y otras qualesquiera que en los puntos controvertidos, y para justificacion de sus pretensiones, fuessen necessarias, y visto por los de el dicho nuestro Consejo, por Auto de seis de Marzo de este año, se mandò librar, y con efecto se librò, en nueve de èl nuestra Real Carta, como se pedia por parte de dicha Ciudad, y para que se diessen las Certificaciones con citacion de el referido Recaudador, y haviendosele dado estas, justificado lo contenido en dichos tres Capitulos aqui incorporados, presentandolo vno, y otro ante Nos, y hechose publicacion de Probanzas por parte de dicha Ciudad, se alegò de bien probado, de que se mandò dar traslado à la de el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, por quien en su vista se diò el Pedimento, que se sigue. --- M. P. S. Manuel de Salazar en nombre de Don Alberto Gomez de Andrade, à cuyo cargo estàn las Rentas Provinciales de el Reynado de Sevilla, en los Autos con dicha Ciudad, sobre que se observen en su Thesoreria las Executorias, ganadas por Ossuna, y mandadas guardar en la Thesoreria de Carmona, digo, se me ha dado traslado de el alegato, de bien probado, que en dos de Junio de este año, introduze dicha Ciudad, con la novedad de que el Consejo tome providencia, en orden à los Derechos de Alcavala, y Cientos, que se cargan en la entrada à el Vino, Vinagre, y Azeyte, asi de Cosecheros, como de forasteros, sobre que se han puesto en los Autos diferentes Certificaciones de seis de Marzo de este año, y sin perjuycio de dicho Auto, y suplicando en caso necessario de èl, allanandome como me allano, à que las Executorias que ganò Ossuna, y tiene mandado el Consejo, por su Executoria, se guarden en la Thesoreria de Carmona, se estiendan tambien

Pedimento.

bien à la de Sevilla, por punto general, que es lo que ſolo ſe pidiò en la demanda de diez y nueve de Octubre, de mil ſetecientos y treinta y vno, y concluyendo ſobre eſte particular, por la parte que ſe pide de Alcavalas, y Cientos, deſde luego pido ſe remita el conocimiento de eſta nueba cauſa, à donde toca, ſobre lo que formo el Articulò correſpondiente. -- A. V. A. Suplico, que teniendo por admitido eſte allanamiento, y por concluſa eſta cauſa ſobre el punto de Executorias, en lo demàs provea y determine como llevo pedido, pues procede de Juſticia, que pido, y juro, &c. Lizenciado Don Pedro Benitez Cantos. -- Manuel de Salazar: Y por Decreto de veinte y tres de Junio, de eſte año, ſe mandò dar traſlado à la parte de dicha Ciudad, por quien ſe concluyò, y eſtando dicho Pleyto concluſo legitimamente, viſto por los de el dicho nueſtro Conſejo, proveimos la ſentencia de viſta que ſe ſigue. --

¶ En la Villa de Madrid, à treze de Agoſto de mil ſetecientos treinta y tres años, viſto el pleyto por los Señores (8) de el Conſejo de Hazienda en Sala de Millones, que es entre la Ciudad de Sevilla, ſu Juſticia, Regimiento, y vezinos, y Mathias Phelipe Romàn ſu Procurador en ſu nombre de la vna parte, y Don Alberto Gomez de Andrade, à cuyo cargo eſtàn las Rentas Provinciales de dicha Ciudad, y ſu Reynado, y Manuel de Salazar ſu Procurador, en ſu nombre de la otra, dixeron, que debian mandar, y mandaron, que las Cartas Executorias, y demàs Deſpachos, librados à favor de la Villa de Oſſuna, y ſus vezinos, dueños, y criadores de ganados, contra dicha Recaudacion, como tambien las obtenidas por las Juſticias, y Regimientos de las Villas de Caſtillejos, y Cartaya, contra el Adminiſtrador de los Reales Servicios de Millones de la de Gibraleon, que conſtan de eſtos Autos, ſe obſerven, y guarden por el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador de dichas Rentas Provinciales, y demàs que en adelante lo fueren, arreglandoſe en todo à lo reſuelto, y decidido por ellas, por lo tocante à la dicha Ciudad de Sevilla, y ſus vezinos, y en la conformidad que eſta lo tiene pedido en ſu Pedimento de diez y nueve de Octubre de el año paſſado de mil ſetecientos y treinta y vno, y allana-

(8) Señores de Millones. Don Gaſpar de Narbona. Don Geronymo Cavallero. Don Diego Guevara. Don Franciſco Xavier de los Rios. D. Lucas de Hago. Don Antonio Vazquez. D. Juan de Solorzano.

miento de el dicho Don Alberto en el de veinte y tres de Junio passado de este año, sin contravenir en forma, ni manera alguna à lo determinado por dichas Executorias, y demàs Despachos, baxo de las penas, y apercebimientos en ellas impuestos, ni al estilo, y costumbre expuesto por dicha Ciudad en sus quatro primeros Capitulos, y observancia de sus contextos, absteniendose de la introducion de las novedades, y abusos que en ellos se expressan, y tabien de las contenidas en los otros tres vltimos, expuestos tambien por dicha Ciudad, sobre que no se precise à que por los transportes de las especies de Vino, Vinagre, y Azeyte, que sus dueños hacen de vnas Haziendas, y Lugares à otros para el consumo de sus casas, y familias, à que saquen licencia de la Recaudacion General, y Superintendente, llevando sus guias, y tornaguias donde estuviessen los Registros, y Aforos, ni se les prohiba sus Postigos à los Cosecheros, ni que lleven à ellos con Despachos, sus frutos para su venta. Y en quanto à la entrada de Vino, Vinagre, y Azeyte, en los Cajones, que los dueños de las Haziendas, y heredades llevan de sus propias cosechas, para el consumo de sus casas, y familias, no se les cobre mas que los Derechos de Millones, y no otro alguno, no interviniendo venta, ni otra negociacion, y esto sin embargo de el Articulo introducido por dicho Recaudador; y por esta sentencia en instancia de vista, difinitivamente juzgando, assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron -- Està rubricado -- Cuya sentencia se hizo saber à las partes, y por la de el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, se diò pedimento, suplicando de ella en la parte que no remitimos la nueva instancia de dicha Ciudad, sobre el supuesto excesso de cobranza de Alcavalas, y Cientos de los Vinos, Azeytes, y Vinagres de Cosecheros, y forasteros, que se introduzen en dicha Ciudad de Sevilla; el modo de su introducion, y restitucion de Postigos para sus ventas, donde tocase, y pertenec
iesse derechamente el conocimiento de ella, segun el Articulo propuesto por su parte, y en todo lo que excediò dicha sentencia de vista à el mandar observar en dicha Ciudad de Sevilla las Executorias ganadas por Ossuna, y Carmona en consequencia de el allanamiento hecho por su

parte

parte, y para exponer mas en forma los agravios; nos suplicò nos sirviessemos de suplirla, y emmendarla, mandando remitir el conocimiento de esta nueva instancia de Alcavalas, y Cientos de dichos Vinos, y Azeytes, con lo demas pedido por posteriormente donde se tratasse, y conociesse de estos Derechos, y causas, declarando sin efecto lo determinado contrariamente à dicha remision, para lo qual interponia la suplica, que fuesse necessaria à lo que fuesse opuesto à dicho Articulo, antes, y despues de su introducion, sobre lo que alegò latamente, y por Decreto de tres de Septiembre de dicho año, se mandò dar traslado à la parte de dicha Ciudad, por quien se concluyò, y estando dicho Pleyto concluso legitimamente, y señalado dia para su revista por parte de el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, se diò pedimento, haziendo expresion de todo lo antecedente, y que mediante ser tan perjudicial à nuestra Real Hazienda lo pedido por dicha Ciudad en punto de la cobranza de dichos Derechos de Alcavalas, y Cientos de el Azeyte, Vino, y Vinagre que se introducia en dicha Ciudad, assi de Cosecheros, como de forasteros en su introducion, y haver quitado à los Cosecheros los Postigos, que en otros tiempos se les debiò permitir para sus ventas, componiendose estos de catorze Puertas, y Postigos, y que en ello se le despojaba de la possesion en que havia estado de percebir el derecho de las Alcavalas, y Cientos, y que dichos Autos no havian passado à la vista de el nuestro Fiscal para que pidiesse lo que le conviniesse al derecho de nuestra Real Hazienda, concluyò pidiendo nos sirviessemos de mandar que dichos Autos passassen à la vista de el nuestro Fiscal, y que estando en estado para poderse vèr se juntassen ambas Salas, para que se dicidiesse el si por su parte se debian exigir los Derechos de Alcavalas, y Cientos, que pertenecian à nuestra Real Hazienda de la mitad de la Alcavala, y Cientos que se havian cobrado por todos los Recaudadores de immemorial tiempo à esta parte, debaxo de cuyo supuesto se havia encargado de dichas Rentas; y visto por los de el dicho nuestro Consejo por Decreto de diez de dicho mes de Septiembre se mandò passar al nuestro Fiscal, quien en su vista, y de dicho Pleyto en

veinte

veinte y tres de dicho mes dixo, que la pretension de el citado Recaudador, que contenia el expressado su escripto de suplica, de tres de èl, era justa, y como tal se debia diferir à ella, supliendo, y emmendando la dicha nuestra sentencia en la parte que lo pretendia, y mandar, que por lo respectivo à ella, acudiesse la Ciudad à deducir su accion, y derecho à la Sala de Govierno de el dicho nuestro Consejo, que era à donde privativamente tocaba su conocimiento; y visto todo por los de el dicho nuestro Consejo de Hazienda en Sala de Millones, proveimos la sentencia de revista que se se signe ¶ En la Villa de Madrid, à diez y seis dies del mes de Octubre de mil setecientos y treinta y tres años, visto el Pleyto por los Señores (9) de el Consejo de Hazienda, Sala de Millones, que es entre la Ciudad de Sevilla, su Justicia, Regimiento, y Vezinos, y Mathias Phelipe Romàn, su Procurador, en su nombre de la vna parte; y Don Alberto Gomez de Andrade, à cuyo cargo astàn las Rentas Provinciales de dicha Ciudad, y su Reynado, y Manuel de Salazar, su Procurador, en su nombre de la otra: Sobre que à dicha Ciudad se observen, y guarden, diferentes Executorias, y Despachos de el Consejo, dados à fabor de la Villa de Ossuna, y otras: Dixeron debian de Confirmar, y confirmaron, en todo, y por todo la sentencia de vista en èl, dada en treze de Agosto passado, de este año, segun, y como en ella se contiene, y expressa por lo tocante à los Derechos, y Servicios de Millones; y por lo respectivo à los de Cientos, y Alcavalas, cada vna de las dichas partes acuda à donde toca; y por esta sentencia de revista, assi lo proveyeron, mandaron, y rubricaron-- Està Rubricado -- Y ahora por parte de la dicha Ciudad de Sevilla, se nos pidiò, y suplicò, le mandassemos despachar nuestra Real Carta Executoria, con insercion de los dichos Autos de vista, y revista, para que lo en ellos contenido, fuesse guardado, cumplido, y executado, ò como la nuestra merced fuere: y visto por los de el dicho nuestro Consejo, fue acordado se diesse esta nuestra Real Carta Executoria. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de Vos en los dichos vuestros

(9) Señores de Millones. Don Gaspar de Narbona. Don Juan Pedro de Morales. Marquès de Campo Alegre. D. Geronymo Cavallero. D. Lucas de Hago. Don Ambrosio Negrete. Don Antonio Vazquez.

tros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, ò con el dicho su traslado, signado, veais los Autos de vista, y revista de los de el nuestro Consejo, que de suso van insertos, è incorporados, y los guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene, sin que contra su tenor, y forma vayais, ni passeis, ni consintais se vaya, ni passe en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis, para aumento de nuestros Reales Servicios de Millones, sola qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro Escrivano, la notifique à quien combenga, y de ello de Testimonio. Dada en Madrid, à veinte de Noviembre, de mil setecientos y treinta y tres años: Enmendado -- Ered: Visita: Expe -- Tin: Ben: So: Don Ambrosio Espinola: Don Juan Pedro de Morales: Don Francisco Xavier de los Rios: Don Ambrosio Joseph de Negrete: Yo Don Manuel Vizcayno de Aguirre, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escrivir por su mandato, con Acuerdo de los de su Consejo de Hazienda en Sala de Millones -- Rexistrada -- Don Juan Antonio Romero -- Theniente de Chanciller mayor, Don Juan Antonio Romero.

EN la Mui Noble, y Mui Leal Ciudad de Sevilla, Lunes siete de Diziembre del año de mil setezientos y treinta y tres, en el Cabildo que la Ciudad celebrò este dia, en que se juntaron el señor Theniente Mayor Don Pedro de Castilla, y algunos de los Cavalleros Veinte y Quatros, y Jurados, haviendo precedido llamamiento à Cabildo, y dado fee los Porteros de haverlo hecho, y de ser dadas las nueve horas de la mañana, en vista de vna Real Provision Executoria, expedida por S. Mag. y Señores de su Consejo de Hazienda en Sala de Millones, en el Pleyto, que la Ciudad ha seguido con el Recaudador de Rentas Provinciales de ella, y su Reynado, sobre que se practiquen las Executorias expedidas à favor de la Villa de Ossuna, y Ciudad de Carmona en esta, por lo respectivo à la contribucion de los Reales Servicios de Millones de Carnes, y demàs especies, y permission de Postigos à los Cosecheros para la venta de ellas, y en su

[A]cuerdo. inteligencia, se Acordò lo siguiente -- ¶ Acordòse de conformidad, en vista de la Executoria del Real Consejo de Hazienda, sobre el Pleyto seguido por parte de la Ciudad, en ra-

zon de Carnes, y otras especies, obedecer dicho Real Despacho, y para su cumplimiento, y inviolable observancia, se comete al Señor Marquès de Medina, Veinte y Quatro, y Procurador Mayor, lo haga presentar en todas las partes donde corresponde, para que se ponga el cumplimiento en ella, y que se dè à la Imprenta, y reparta, y su Original se registre, segun se practica, y debe observar con estos Despachos-- Assi consta por el dicho Acuerdo, que està en el Libro Capitular de la Escrivanìa mayor del Cabildo de mi cargo, de que Certifico. -- Don Andrès Thamariz -- ————————

Don Andrès Thamariz, Secretario del Rey nuestroSeñor, y su Escrivano mas antiguo del Cabildo, y Regimiento de esta Mui Noble, y Mui Leal Ciudad de Sevilla: Certifico, que en el Cabildo que la Ciudad tuvo, y celebrò, Miercoles diez de Septiembre proximo passado fue reelecto por Procurador Mayor de esta Ciudad, el señor D. Juan Antonio Rodriguez Valcarcel, Cavallero del Orden de Alcantara, Marquès de Medina, Veinte y Quatro de esta Ciudad, para que lo sea por tiempo de dos años, que empezaron à correr, y contarse el dicho dia, en cuya virtud ante mi y ciertos testigos, en èl celebrado, el dia doze del mismo mes: Esta Ciudad otorgò al referido señor Marquès de Medina, poder general, para en todos los Pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, que la Ciudad tenia pendientes, y tuviesse en edelante, assi demandado, como defendido para seguirlos, y acabarlos por todas instancias, y sentencias hasta la difinitiva, y su execucion en todos, y qualesquier Tribunales, Consejos, Chancillerias, y Audiencias, haciendo Pedimentos, Juramentos, y recusaciones, apartarse de ellas, presentar Privilegios, Executorias, Escripturas, y otros instrumentos, hacer probanzas, tachar las del contrario, y oìr sentencias, y Autos difinitivos, è interlocutorios, y los que fueren en favor de esta Ciudad, consienta, y los en contrario apele, y suplique de ellos, con facultad de injuyciar, jurar, y sobstituir en todo, ò en parte Revocar los sobstitutos, y nombrar otros, y con relevacion de costas en forma, con declaracion, que el dicho señor Marquès de Medina, no ha de poder responder à nueva demanda, que à esta Ciudad, y su Cabildo se le pusiere sin nuevo poder, ò acuerdo que preceda para ello.————

Y assimismo certifico, que ante mi, y testigos en el citado

dia

dia doze del dicho mes de Septiembre el referido Señor Marquès de Medina, Veinte y Quatro, y Procurador Mayor de esta Ciudad, sobstituyò el dicho Poder segun, y como le fue dado, sin reservacion de cosa alguna, en Don Francisco Thamariz, D. Joseph Garcia Barrio, y D. Salvador de Arze, Agentes sobstitutos de esta Ciudad, y en Fernando de Almoriña Caro, y Thomàs de Andrade, Procuradores de la Real Audiencia de esta Ciudad, y en Juan de Huertas Serrano, Francisco Ascarza, y Martin Perez Muños, Procuradores de los Tribunales Eclesiasticos, y en cada vno de ellos insolidum, con la misma obligacion, y relevacion referida. Como del dicho Poder, y sobstitucion parece que quedan en el registro de Escrituras de la Escrivania mayor del Cabildo de mi cargo, de que certifico. En Sevilla à tres de Octubre del Año de mil setezientos y treinta y dos. -- Don Andrès Thamariz. --

Don Joseph Garcia Barrio, en nombre de Sevilla: como mejor proceda paresco ante V. S. y hago exhibicion con la solemnidad necessaria de esta Real Executoria de S. M. y Señores de su Real Consejo en Sala de Millones, litigada en contradictorio juycio con el Recaudador General de Rentas Provinciales, y con la que en caso necessario, y con la atencion debida requiero à V. S. para su obedecimiento, y cumplimiento, en razon de el que se manda tengan las Executorias, y demàs Despachos librados à favor de la Villa de Ossuna, y sus Vezinos, Dueños, y Criadores de ganados, y tambien por las Justicias, y Regimientos de las Villas de Castillejos, y Cartaya, que se mandan observar, y guardar en esta Ciudad, y à que se arregle el dicho Recaudador General de Rentas, como por Sevilla se havia pedido en el Consejo, y à que el susodicho se havia allanado por el pedimento de veinte y tres de Junio, que viene inserto en la Executoria, y assimismo para que guardasse el estilo, y costumbre, de que por Sevilla se havia hecho constar assi en los quatro primeros Capitulos, que puso para la prueba, que hizo, y su observancia, absteniendose dicho Recaudador de la introduccion de las novedades, y abusos, que en ellos se contenia, y expressaba haver hecho, y hacer, como tambien de las contenidas en los tres vltimos Capitulos, que en el mismo termino de prueba expuso Sevilla, para que no se precise à que por los trans-

por-

portes de las eſpecies de Vino, Vinagre, y Azeyte, que ſus dueños hacen de vnas Haziendas, y Lugares à otros para el conſumo de ſus caſas, y familias, à que ſaquen licencia de la Recaudacion General, y Superintendente, llevando ſus guias, y tornaguias, donde eſtuvieren los Regiſtros, Aforos, ni ſe les prohiba ſus Poſtigos à los Coſecheros, ni que lleven à ellos ſus frutos con deſpachos para ſu venta, y tambien que en las entradas de Vino, Vinagre, y Azeyte, que los dueños de las haziendas, y heredades llevan de ſus proprias coſechas para el conſumo de ſus caſas, y familias, à la entrada, no ſe les cobre mas, que los derechos de Millones, y no otro alguno, no interviniendo venta, ni otra negociacion, que fue lo que contuvo el Auto de viſta, que ſe confirmò por el de reviſta por lo tocante à los Derechos, y Servicios de Millones, y por lo reſpectivo à los de Cientos, y Alcavalas, cuyo Articulo tambien ſe havia movido, y controvertido, no por lo tocante à el Vino, Vinagre, y Azeyte, y Carnes de las contenidas en los quatro primeros Capitulos, que los dueños traìan para el gaſto, y conſumo de ſus caſas, y familias ſin motivo de venta, porque en eſtos no havian de pagarſe Derechos algunos, ni los de Alcavala, y Cientos que ſe cauſan, quando ſolo hai venta, ſino por lo tocante à la libertad, y minoracion, que la Ciudad pretendia de eſtos Derechos de Alcavala, y Cientos, forma, y modo de la paga de la cobranza, ſe mandò por la Executoria, que cada vna de las Partes acudieſſe à donde tocaba; Y para que ſe proceda à ſu puntual obſervancia por eſta Superintendencia General, y ſe arreglen à ella, aſsi el Adminiſtrador General, como todas las Oficinas, y Miniſtros de ella: A V. S. Pido, y Suplico, ſe aya por requerido con dicha Real Executoria, y eſta por exhibida, y ſe ſirva de obedecerla, y mandarla cumplir, y como Sevilla en ſu Cabildo lo tiene acordado, y en ſu cumplimiento, que ſe arreglen à ella, aſsi el Adminiſtrador General, como los Miniſtros de ellas, y Eſcrivanias de Millones, Cientos, y Alcavalas, por lo que à cada vna toca, Contadurias, y Cajones, y demàs à quien toca, y puede tocar, en todos los quales quede anotada, y tomada la razon de la dicha Excutoria, y Puntos que contiene la deciſion, y para que en todo la tengan preſente,

impri-

imprimiendose, como se ha de imprimir por Sevilla, como lo tiene acordado, se passen Copias à dichas Oficinas, Contadurias, y Cajones, con los Autos por V. S. proveidos, sobre su cumplimiento, y demàs diligencias necessarias, y fecho se me buelva, y entregue la dicha Executoria Original para archivarla, y registrarla Sevilla, segun, y como lo previno en su Acuerdo, que serà Justicia que pido, &c. Lic. Don Alonso Begines de los Rios. -- Don Joseph Garcia Barrio. --

Auto. ¶ En la Ciudad de Sevilla, en quinze dias del mes de Diziembre de mil setezientos y treinta y tres años: El Señor Mariscal de Campo Don Rodrigo Cavallero Illanes, Cavallero del Avito de Santiago del Consejo de S. Mag. en el Supremo de Guerra, Assistente de esta Ciudad, Superintendente de la Real Hazienda, è Intendente General de los quatro Reynos de Andalucia -- Haviendo visto la Real Executoria de S. Mag. y Señores de su Consejo de Hazienda Sala de Millones, que se presenta por parte del Illmo. Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, y lo que se pretende: Su Señoria dixo, la havia, y huvo por presentada, y que la obedecia, y obedeciò con el respecto debido, y mandò se guarde, cumpla, y execute, assi en esta Ciudad, como en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares donde corresponda, y dicha Real Executoria previene; y que tambien para su puntual observancia, y que assi se tenga entendido en las Contadurias, assi de la Real Haziendà como de Recaudaciones, Cajones de Entrada, Escrivanias de Rentas, y demàs Oficinas donde corresponda se passaràn Copias de dicha Real Executoria; y de este Auto de su obedecimiento, la que se entregarà Original à la parte de dicho Illmo. Cabildo, y Regimiento, quedando assimismo Copia en esta Escrivania, de que se darà recibo, y assi lo proveyò. -- Cavallero. -- Ante mi -- Juan Ximenes.

Es Copia de la dicha Real Executoria Original, Acuerdo de la Ciudad, de su obedecimiento, y del Auto proveido por el señor Assistente, Don Rodrigo Cavallero, como Superintendente General de Rentas Reales, mandandola cumplir, segun, y como en ella se contiene, que por ahora todo queda en la Escrivanìa mayor del Cabildo de mi cargo, de que Certifico, y para el efecto contenido en el zitado Acuerdo de la Ciudad, la hice sacar, en Sevilla en diez y nueve de Diziembre del año de mil setezientos y treinta y tres.

imprimiendole, como se ha de imprimir por Sevilla, co-
mo lo tiene acordado, se passen Copias á dichas Oficinas,
Contadurias, y Cajones, con los Autos por V. S. provéidos;
sobre su cumplimiento, y demás diligencias necessarias; y fe-
cho se me buelva, y entregue la dicha Executoria Original
para archivarla, y registrarla Sevilla, segun, y como lo pre-
vino en su Acuerdo, que será justicia que pido, &c. Lic. Don
Alonso Begines de los Rios. -- Don Joseph Garcia Barrio. --

¶ En la Ciudad de Sevilla, en quinze dias del mes de Di- Auto.
ziembre de mil setezientos y treinta y tres años: El Señor
Mariscal de Campo Don Rodrigo Cavallero Illanes, Cavalle-
ro del Avito de Santiago del Consejo de S. Mag. en el Su-
premo de Guerra, Assistente de esta Ciudad, Superintenden-
te de la Real Hazienda, é Intendente General de los quatro
Reynos de Andalucia. Haviendo visto la Real Executoria
de S. Mag. y Señores de su Consejo de Hazienda Sala de
Millones, que se presenta por parte del Illmo. Cabildo, y
Regimiento de esta Ciudad, y lo que se pretende: Su Señoria
dixo, la havia, y huvo por presentada, y que la obedecia, y
obedecio con el respecto debido, y mando se guarde, cum-
pla, y execute, assi en esta Ciudad, como en las demás Ciu-
dades, Villas, y Lugares donde corresponda, y dicha Real
Executoria previene; y que tambien para su puntual observan-
cia, y que assi se tenga entendido en las Contadurias, assi de la
Real Hazienda como de Recaudaciones, Cajones de Entrada,
Escrivanias de Rentas, y demas Oficinas donde corresponda
se passarán Copias de dicha Real Executoria; y de este Auto
de su obedecimiento, la que se entregará Original á la parte
de dicho Illmo. Cabildo, y Regimiento, quedando assimis-
mo Copia en esta Escrivania, de que se dará recibo, y assi lo
proveyó -- Cavallero. -- Ante mi -- Juan Ximenes.

Es Copia de la dicha Real Executoria Original, Acuerdo de la Ciudad, de su obedecimiento, y del Auto proveido por el señor Assistente, Don Rodrigo Cavallero, como Superintendente General de Rentas Reales, mandandola cumplir, segun, y como en ella se contiene, que por ahora todo queda en la Escrivania mayor del Cabildo de mi cargo, de que Certifico, y para el efecto contenido en el zitado Acuerdo de la Ciudad, la hize sacar en Sevilla en diez y nueve de Diziembre del año de mil setezientos y treinta y tres.